

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02357/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00455/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Listado de todos los programas de estudio de las Unidades de Aprendizaje (U. A.) que se encuentran contenidos en los planes de estudio, mapas curriculares, trayectorias ideales o curriculum por licenciatura de las siguientes Facultades: Facultad de Ingeniería, Facultad de Ciencias, Facultad de Economía, Facultad de Medicina y Facultad de Ciencias de la Conducta. Separado por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa, núcleo al que pertenece (básico, sustantivo o metodológico) y si se trata de materia optativa u obligatoria. II. Documentos extensos de los programas de asignatura de cada una de las Unidades de Aprendizaje que aparezcan en el listado mencionado en el punto I. Carpetas comprimidas, separando por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara
Acuse de Solicitud de Prórroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Infoem
Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00-455/UAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00-455/UAEM/IP/2017, toda vez que se está integrando la información solicitada.

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Responsable de la Unidad de Transparencia

Haciendo la observación que EL SUJETO OBLIGADO no acompañó al momento de notificar la prórroga aludida, el Acuerdo de autorización emitido por su Comité de Transparencia; sin embargo, al rendir su Informe Justificado anexó el Acuerdo de autorización correspondiente, como se verá posteriormente.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Cédula de evaluación 004552017.docx
Solicitud 00455 UAEM IP 2017.zip

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México a 09 de Octubre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00455/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00455/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el listado y las unidades de aprendizaje contenida en los planes de estudio de los programas educativos solicitados. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRÓ CAMPOS

A dicha respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos con los nombres Cédula de evaluación 004552017.docx y Solicitud 00455 UAEM IP 2017.zip, los cuales se omite su inserción en el presente apartado, en razón de su extensión, además de que son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el doce de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02357/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Entrega de información que no corresponda con lo solicitado” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“De acuerdo con la solicitud de acceso a la información 00455/UAEM/IP/2017, la cual, se presentó ante la Universidad Autónoma del Estado de México el 7 de septiembre de 2017 y se recibió respuesta el 9 de octubre de 2017. La cual, dice lo siguiente: Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Listado de todos los programas de estudio de las Unidades de Aprendizaje (U. A.) que se encuentran contenidos en los planes de estudio, mapas curriculares, trayectorias ideales o curriculum por licenciatura de las siguientes Facultades: Facultad de Ingeniería, Facultad de Ciencias, Facultad de Economía, Facultad de Medicina y Facultad de Ciencias de la Conducta. Separado por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa, núcleo al que pertenece (básico, sustantivo o metodológico) y si se trata de materia optativa u obligatoria. II. Documentos extensos de los programas de asignatura de cada una de las Unidades de Aprendizaje que aparezcan en el listado mencionado en el punto I. Carpetas comprimidas, separando por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa. De lo anterior, la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma envió los datos mencionados, sin embargo, al revisar la información recibida se puede notar que algunos de los documentos solicitados no corresponden con las versiones extensas que se solicitaron en el punto II, agregando en su lugar los Programas Operativos Teóricos y que, a simple vista, así como conceptualmente, son distintos a los programas extensos, ya que, incluso existen incongruencias con el resto de los programas enviados. Por tal motivo y de acuerdo con el artículo 148, Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el recurso de revisión procederá en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Por lo cual, solicito a la dependencia competente que se revise la información enviada y se sustituya por la información solicitada.” (sic)

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02357/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 18 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02357/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

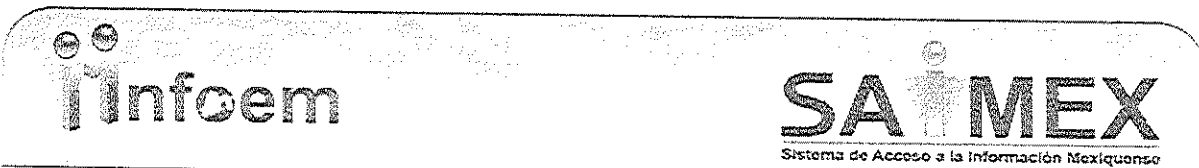
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.



Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00456/UAEM/RR/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02357/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la Instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Solicitud_00456_UAEM_IP_2017.zip		26/10/2017
RR_2357.pdf		26/10/2017
AP_24.pdf		26/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2357.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	30/10/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se puso a disposición del RECURRENTE a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, por lo que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado, máxime que será materia de estudio posteriormente.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00455/UAEM/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diez al treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de noviembre del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el doce de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, este Órgano Garante considera pertinente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, por lo que, en primer término es de precisar que éste solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Listado de todos los programas de estudio de las Unidades de Aprendizaje (U. A.) que se encuentran contenidos en los planes de estudio, mapas curriculares, trayectorias ideales o curriculum por licenciatura de las siguientes Facultades: Facultad de Ingeniería, Facultad de Ciencias, Facultad de Economía, Facultad de Medicina y Facultad de Ciencias de la Conducta. Separado por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa, núcleo al que pertenece (básico, sustantivo o metodológico) y si se trata de materia optativa u obligatoria. II. Documentos extensos de los programas de asignatura de cada una de las Unidades de Aprendizaje que aparezcan en el listado mencionado en el punto I. Carpetas comprimidas, separando por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa.” (sic)

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular que mediante archivo electrónico adjuntaba el listado y las unidades de aprendizaje, contenidas en los planes de estudio de los programas educativos solicitados.

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Entrega de información que no corresponda con lo solicitado” (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

“De acuerdo con la solicitud de acceso a la información 00455/UAEM/IP/2017, la cual, se presentó ante la Universidad Autónoma del Estado de México el 7 de septiembre de 2017 y se recibió respuesta el 9 de octubre de 2017. La cual, dice lo siguiente: Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Listado de todos los programas de estudio de las Unidades de Aprendizaje (U. A.) que se encuentran contenidos en los planes de estudio, mapas curriculares, trayectorias ideales o curriculum por licenciatura de las siguientes Facultades: Facultad de Ingeniería, Facultad de Ciencias, Facultad de Economía, Facultad de Medicina y Facultad de Ciencias de la Conducta. Separado por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa, núcleo al que pertenece (básico, sustantivo o metodológico) y si se trata de materia optativa u obligatoria. II. Documentos extensos de los programas de asignatura de cada una de las Unidades de Aprendizaje que aparezcan en el listado mencionado en el punto I. Carpetas comprimidas, separando por Facultad, programa educativo, semestre en el que se cursa. De lo anterior, la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma envió los datos mencionados, sin embargo, al revisar la información recibida se puede notar que algunos de los documentos solicitados no corresponden con las versiones extensas que se solicitaron en el punto II, agregando en su lugar los Programas Operativos Teóricos y que, a simple vista, así como conceptualmente, son distintos a los programas extensos, ya que, incluso existen incongruencias con el resto de los programas enviados. Por tal motivo y de acuerdo con el artículo 148, Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el recurso de revisión procederá en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Por lo cual, solicito a la dependencia competente que se revise la información enviada y se sustituya por la información solicitada.” (sic)

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que EL RECURRENTE no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera, asimismo se hace constar que EL SUJETO OBLIGADO al rendir su Informe Justificado, modificó su respuesta, al señalar en lo medular que:

“La Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, integra para cada una de las unidades de aprendizaje los documentos “Programas de las Unidades de Aprendizaje”1 y “Programas Operativos”, en el proceso de integración de la información para atender la solicitud con número de folio 0455/UAEM/IP/2017, se incluyeron algunos “Programas Operativos” mismos que se sustituyen en este momento por los “Programas de las Unidades de Aprendizaje” correspondientes y se ponen a disposición del recurrente.”

En el caso específico de las unidades de aprendizaje del programa educativo de Ingeniería Biomédica de la Facultad de Medicina: Administración y Evaluación de Proyectos de Bioingeniería, Biología Molecular y Celular, Biomecánica, Ética y Humanismo, Epistemología de la Ciencias Naturales, Farmacología General, Inglés C1, Modelado de Objetos en 3 Dimensiones, Proyecto Terminal de Bioingeniería, Robótica Médica, Sistemas de Asistencia y Rehabilitación, Tecnología Médica por Aparato y Sistema 2, Telemedicina, Temas Selectos de Bioingeniería 1 y Tratamiento de Señales Inspirado en la Naturaleza; la Facultad no cuenta con los programas de estas unidades de aprendizaje aprobados por sus H.H. Consejos Académico y de Gobierno, razón por la que estos documentos no tiene carácter oficial sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad en materia de transparencia, se adjuntan al presente los temarios de dichas unidades de aprendizaje.

Por otra parte, es importante precisar que no existe un formato único para los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, por lo que pueden encontrarse diferencias en los formatos de los programas de estudio solicitados.”

Anexando para ello la carpeta de archivos con el nombre Solicitud_00455_UAEM_IP_2017.zip, la cual se hizo del conocimiento al RECURRENTE en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, como se vio en los Resultandos de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de lo anterior, es de señalar en primer término que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano autónomo u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Siendo así que, en el caso particular, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que anexaba el listado y las unidades de aprendizaje contenidas en los planes de estudio de los programas educativos solicitados, situación por la cual **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que a groso modo señaló que al revisar la información recibida se desprende que algunos de los documentos solicitados no corresponden con las versiones extensas que se solicitaron en el punto II, agregando en su lugar los Programas Operativos Teóricos y que, a simple vista, así como conceptualmente, son distintos a los programas extensos; en virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado señaló en lo medular que la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, integra para cada una de las unidades de aprendizaje los documentos "Programas de las Unidades de Aprendizaje" y "Programas Operativos", y que en el proceso de integración de la información para atender la solicitud que nos ocupa, se incluyeron algunos "Programas Operativos" mismos que se sustituyen por los

"Programas de las Unidades de Aprendizaje" correspondientes y se ponen a disposición del **RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, este órgano Garante considera que al modificar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el Informe Justificado remitido, procede entonces el **sobreseimiento** del presente recurso en términos de los siguientes argumentos:

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(...)"

Es así que, si bien en un primer término, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, con la observación que entregó los "Programas Operativos" en lugar de los "Programas de las Unidades de Aprendizaje", también lo es que, mediante su Informe Justificado lo subsanó remitiendo los "Programas de las Unidades de Aprendizaje" que fueron solicitados por **EL RECURRENTE**, situación por la cual, se puso a disposición del **RECURRENTE** dicho Informe Justificado como se vio anteriormente, por lo que, con la información enviada mediante su Informe Justificado, quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior, es por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y con ello quedó sin materia el presente recurso de revisión, al entregar **EL SUJETO OBLIGADO** los programas que no fueron entregados en su respuesta y de los cuales se inconformó **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando QUINTO.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 02357/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA